



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: *Ordinario Laboral*

DEMANDANTE: *Gladys Cely Jaimes*

DEMANDADO: *INDUPALMA LTDA*

RAD: *20011.31.05.001.2015.00148.01.*

MAGISTRADO PONENTE:

DR. ALVARO LOPEZ VALERA.

APELACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

FALLO:

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que GLADYS CELY JAIMES sigue a la INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA – Indupalma Ltda con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandada, contra la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 15 de julio de 2016.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Gladys Cely Jaimes, por medio de apoderado judicial, demanda a la empresa Industrial Agraria la Palma Ltda. Indupalma., para que por los trámites del proceso ordinario laboral se declare, que entre ambos existió un contrato de trabajo a término indefinido del 23 de enero de 1978 al 07 de marzo de 1993, y que como consecuencia de ello se condene a la demandada a pagarle la pensión restringida o proporcional de jubilación, debidamente indexada, en sus mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre, y además las costas y agencias en derecho.

Pide de manera subsidiaria la demandante que se le ordene a Indupalma a que liquide y pague a su favor el valor correspondiente al cálculo de la reserva actuarial, correspondiente al periodo laborado en favor de la empresa.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Gladys Cely Jaimes, fue vinculada directamente a la empresa Indupalma S.A. mediante un contrato de trabajo a término indefinido, que rigió desde el 23 de enero de 1978 al 07 de marzo de 1993.

Durante su vigencia de ese contrato, la demandada no afilió a Gladys Cely Jaimes, al sistema de seguridad social en pensiones,

Ese contrato terminó por mutuo acuerdo de las partes.

El 26 de noviembre de 2014, las partes celebraron audiencia de conciliación ante el ministerio del Trabajo, donde la actora le solicitó a Indupalma Ltda, el reconocimiento y pago del derecho pensional, y esta negó a hacerlo argumentando que la ex trabajadora no cumplía con las exigencias contenidas en el artículo 37 de la ley 50 de 1990.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 23 de julio de 2015, y una vez efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda en legal forma, fue contestada por la empresa demandada por intermedio de apoderado.

En la respuesta a la demanda la demandada aceptó la existencia del contrato de trabajo a término indefinido con Gladys Cely Jaimes, en las fechas indicadas en la demanda, y que además ese contrato de trabajo terminó por mutuo acuerdo entre las partes, pero se opuso a la prosperidad de las pretensiones de condena, manifestando que la demandante no cumple con las exigencias de ley para acceder a la pensión que está solicitando, puesto que cumplió con su obligación de afiliarla al ISS, para que esta cubriera las contingencias de Invalidez, Vejez y Muerte.

También se opone a la prosperidad de la pretensiones, manifestando que la actora no cumple con los requisitos para acceder a la pensión convencional reclamada, eso

por cuanto con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, esas pensiones convencionales fueron limitadas hasta máximo el 31 de julio de 2010, cuando aún la misma no había cumplido la edad necesaria para acceder a la pensión que ahora está pretendiendo.

En su defensa la demanda propuso las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de la obligación de reconocer pensión convencional”, “incumplimiento de los requisitos para acceder a pensión restringida” “inexistencia de la obligación de expedir bono pensional”, “petición antes de tiempo” y “Cumplimiento del Deber de Afiliación al ISS”.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso y valorar el material probatorio recaudado, la juez de primera instancia, consideró que no existe controversia con respecto a la existencia del contrato de trabajo entre las partes, y que en vigencia del mismo la demandante laboró a favor de la demandada un total de 15 años. Luego concluyó acorde con las pruebas aportadas al proceso, que la terminación del contrato de trabajo que unió a las partes se dio por mutuo acuerdo.

En ese sentido concluyó que comprobó que la demandante tiene derecho a la pensión legal restringida, que contempla el artículo 37 de ley 50 de 1990, a cargo del empleador que no haya afiliado al trabajador al sistema y cuando el mismo haya trabajado un determinado tiempo, hasta

cuando sea asumida por el ISS, eso que sucederá siempre que el empleador cumpla con la obligación de pagar las cotizaciones necesarias, por lo cual condenó a la demandada al pago de ese derecho en cuantía de 1 smlmv, en razón a 14 mesadas anuales.

1.5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada propuso recurso de apelación contra esa sentencia, pidiendo que sea revocada, con fundamento en que en el presente caso la demandante no tiene derecho a la pensión restringida que le fue reconocida, por haber la empresa empleadora cumplido con su deber de afiliación al ISS, una vez fue llamada a inscripción en la zona donde está ubicada y por haberse terminado el contrato por mutuo acuerdo y no por la decisión injusta de la empresa.

Manifestó además, que la demandante no tiene derecho a la pensión convencional que le fue reconocida en la sentencia, simple y llanamente porque con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, las pensiones convencionales fueron limitadas hasta el año 2010, y como fue en el 2016 que la actora cumplió la edad para acceder a la ahora pretendida, mal pueden darse los supuestos de hecho y de derecho para el otorgamiento de ese derecho.

Por lo anterior pidió que se revoque la sentencia de primera instancia para que sea absuelta.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Se comprueba que los presupuestos procesales están más que cumplidos y que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes alegaron en tal sentido.

De los claros términos del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, se tiene que el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal, se contrae a establecer si es o no acertada la decisión de la juez de primera instancia, de condenar a la demandada a reconocerle a la demandante la pensión legal restringida de jubilación, que le está reclamando, toda vez que se le controvierte exponiendo como razón fundamental de inconformidad haber sido la trabajadora afiliada al Instituto de Seguros Sociales, y entonces dice es a este que compete sufragarla, máxime cuando el contrato de trabajo no terminó por despido injusto, sino por un modo legal denominado mutuo acuerdo.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión de la juez de primera

instancia de reconocer a favor de la demandante la pensión legal restringida de jubilación, por haberse comprobado que están dados los presupuestos de la norma que la contempla.

Sea lo primero advertir, que, en el presente caso, la juez de primera instancia, reconoció a favor de la demandante la pensión restringida contemplada en el artículo 37 de la ley 50 de 1990.

La pensión sanción y la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario, están consagradas en el artículo 267 del C.S.T., subrogado por la Ley 171 de 1961, modificado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, modificado por el Artículo 133 de la Ley 100 de 1993.

En ese contexto, y como en esta instancia no existe discusión con respecto a que entre las partes en realidad hubo un contrato de trabajo a término indefinido que rigió entre el 23 de enero de 1978 y el 07 de marzo de 1993, puesto así lo aceptó expresamente la demandada en su contestación a la demanda, no cabe duda que la norma aplicable al presente caso lo es el Artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 8o. de la ley 171 de 1961, modificado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, que dispone claramente:

“En aquellos casos en los cuales el trabajador no esté afiliado al Instituto de Seguros Sociales, ya sea porque dicha entidad no haya asumido el riesgo de vejez, o por omisión del empleador, el trabajador que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene

cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

*Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. **Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión, pero sólo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.***

PARÁGRAFO 1°. En aquellos casos en que el trabajador esté afiliado al Instituto de Seguros Sociales pero no alcance a completar el número mínimo de semanas que le da derecho a la pensión mínima de vejez, bien porque dicho Instituto no hubiera ampliado su cobertura en la zona respectiva o por omisión del empleador, desde el inicio o durante la relación laboral, el empleador pagará el valor de las cotizaciones que faltaren al Instituto de Seguros Sociales para que el trabajador adquiriera el derecho proporcional a la pensión de vejez.

PARÁGRAFO 2°. En cualquiera de los eventos previstos en el presente artículo el empleador podrá conmutar la pensión con el Instituto de Seguros Sociales”.

Quiere decir lo anterior, que con la reforma introducida por la Ley 50 de 1990, la pensión sanción y la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario continúan vigentes incluso después del 1 de enero de 1991, cuando entró en vigencia la ley 50 de 1990, solamente para aquellos casos en los cuales los trabajadores no hayan sido afiliados al sistema para pensión, por sus empleadores, puesto de haberlo hecho no en tiempo sino de manera tardía es decir, muchos años después de haber regidos los contratos de trabajo, ya sea por su propia desidia o por falta de cobertura del ISS en la zona donde el trabajador prestó sus servicios, y por eso este no se alcanzó a

pagar la totalidad de las cotizaciones al sistema de seguridad social, en ese evento dichos empleadores no quedan obligados a reconocer la pensión sanción o restringida de jubilación, sino a pagar al Instituto de Seguros sociales, hoy Colpensiones, el valor de las cotizaciones que faltaren al afiliado para pueda llegar a adquirir el derecho a la pensión de vejez, tal como lo sentó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de agosto 22 de 1995 radicación 7571, agosto 18 de 2010, Radicación No. 37159 y septiembre 30 de 2008 Radicación 33259.

En el presente caso la parte demandada recurrente, solicita que se revoque la decisión proferida por la Juez Laboral del Circuito de Aguachica, para que se le absuelva de la condena a pagar la pensión restringida de jubilación, exponiendo como fundamento de su inconformidad que la demandante e fue afiliada por esa empresa al Instituto de Seguros Sociales, y bajo ese contexto, no estaba obligada a reconocer ese derecho.

Sin embargo de cara al expediente, se observa específicamente a folios 81 a 83, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en respuesta dada al Juzgado de primera instancia, certificó que “La señora Gladys Cely Jaimes, identificada con cedula de ciudadanía N° 28295492 no registra como afiliado a Colpensiones”, y eso desvanece el argumento de la recurrente, abriendo a la vez paso a la prosperidad de la condena suplicada, al no existir duda de la concurrencia de los supuestos necesarios para el nacimiento del derecho pensional reclamado, que son no afiliación de la trabajadora al sistema para pensión, tiempo de servicio superior a los 15 años y retiro voluntario, como está demostrado a folio

14 del expediente, derecho ese que se causó como ya se dijo desde la fecha del retiro de la empresa, esto es 7 de marzo de 1993, pero su exigibilidad solo se da hasta el cumplimiento de la edad requerida, que lo es la de 60 años, y eso lo fue el 07 de febrero de 2016, como se evidencia a folio 11.

Ahora, argumenta la parte demandada en su recurso de apelación, que la demandante perdió ese derecho con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, que estableció que, a partir de la vigencia de esa norma, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al presidente de la República, y que las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de ese Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de ese Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010.

Pero con respecto a esa argumentación, se considera que pasa por alto la recurrente que la pensión aquí reconocida es de carácter legal y no convencional, además que en el presente caso, estamos frente a un derecho adquirido, protegido por el mismo acto legislativo, al disponer este que “en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos”; por lo cual mal puede decirse que la entrada en vigencia de ese Acto Legislativo 001 de 2005, haya afectado de manera alguna el derecho de la ahora demandante, lo anterior por cuanto, la edad es solo un requisito de exigibilidad de esa pensión legal,

mas no un requisito de causación, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia vertida entre otras en las sentencias, en sentencia CSJ SL818-2013, SL 790-2013 y SL5438-2018.

En este orden de ideas, al reunir Gladys Cely Jaimes, con las exigencias traídas por el artículo 37 de la ley 50 de 1990, haber terminado el contrato de trabajo por mutuo acuerdo antes de la vigencia del artículo 133 de la Ley 100 de 1993 y regirse la causación de la pensión por la fecha de terminación del contrato de trabajo, (CSJ SL 2968 - 2020), al tratarse la pensión reclamada de un derecho adquirido al haberse causado el 07 de marzo de 1993, se confirmará la decisión con relación a ese punto.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: Confirmar en su integridad la sentencia proferida el 15 de Julio de 2016, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica.

Segundo: Condenar en costas por esta instancia a la parte demandada, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 2 SMLMV, liquidense concentradamente en el juzgado de primera instancia.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



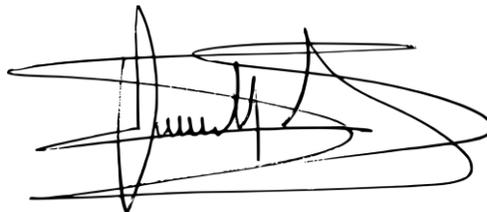
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente.



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado.



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado